

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>o</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2.<sup>o</sup>50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 32.<sup>o</sup>50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en la incompatibilidad del cargo de Senador del Reino con el de Director general de Instrucción pública Me ha presentado de este último Don Julián Calleja y Sánchez; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del gran celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Emilio Nieto y Pérez, Diputado á Cortes y Consejero de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Director general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Real orden.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto

por V. E. é informado por la Intervención general de la administración del Estado, se ha dignado aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo pasado, por el que se establecen libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, la cual deberá insertarse en la *Gaceta* para conocimiento de la misma prensa, y circularse á las respectivas dependencias del Giro mutuo, á cuyo efecto se autoriza á V. E. para exponer su impresión, satisfaciendo el coste como «minoración de ingreso», según lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto citado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general del Tesoro público.

#### INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.<sup>o</sup> DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LIBRANZAS ESPECIALES DEL GIRO MUTUO DEL TESORO, CON EXCLUSIVO DESTINO AL PAGO DE SUSCRICIONES Á LA PRENSA PERIÓDICA.

#### CAPITULO PRIMERO

*Emisión, distribución y venta de las libranzas.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Las libranzas especiales para suscripciones á la prensa periódica se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo aprobado por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, remesándose por la misma á los almacenes de efectos timbrados de las provincias por conducto de las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el número que de cada serie determine la Dirección general de Tesoro.

Art. 2.<sup>o</sup> Dichas libranzas se pondrán á la venta en todas las localidades de la Península é islas adyacentes en que existan expendedorías de efectos timbrados.

A este fin, las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuidarán de hacer su distribución en la provincia, en el concepto de que en cada localidad haya precisamente un punto de expedición, y en las capitales y po-

blaciones de importancia el número de ellos que consideren conveniente para la mayor comodidad del público.

Art. 3.<sup>o</sup> Los expendedores cobrarán, al vender las libranzas, el valor de las mismas y el del premio de expedición de 2 por 100, cuyo importe se expresa en cada una.

Art. 4.<sup>o</sup> Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, cuidarán de que en ninguna falte surtido de libranzas de todas las series y harán obligatoria su saca del almacén á los expendedores.

A fin de que el servicio no se perturbe, reclamarán oportunamente de la Dirección general del Tesoro el envío de libranzas cuando no considerasen suficientes para el surtido las que existan en los respectivos almacenes.

Art. 5.<sup>o</sup> Se recomendará á los expendedores que hagan comprender al comprador de la libranza que debe expresar en ella su nombre y las demás condiciones que la redacción del mismo documento indica, antes de remitirla á la Administración del periódico á que se destina, así como conservar en su poder el talón resguardo que comprende en la parte inferior, el cual tiene para el pago el mismo efecto que la libranza, en el caso de extravío de ésta.

Art. 6.<sup>o</sup> Con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo pasado, los expendedores percibirán, como premio de venta de las libranzas expresadas, 75 céntimos por 100 del valor de las mismas. Este premio se les abonará en el acto de sacar las libranzas del almacén, practicándose las operaciones oportunas para que sólo ingrese el líquido importe del precio de las referidas libranzas y de la cantidad que por expedición tienen señalada.

Art. 7.<sup>o</sup> Las libranzas especiales á que se refiere esta instrucción se emitirán para cada año natural, y, or consiguiente se canjearán por las del siguiente el día 31 de Diciembre de cada año, como se verifica con el papel sellado.

En su consecuencia, por las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas se devolverán á la Fábrica del Timbre, al hacerlo de los efectos timbrados, todas las existencias sobrantes con las correspondientes facturas.

La Fábrica del Timbre, una vez comprobada, y resultado conforme la

remesa, pasará las facturas á la Dirección general del Tesoro, con la nota que lo acredite, y conservará las libranzas sobrantes á disposición del mismo Centro.

Art. 8.<sup>o</sup> Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las libranzas expedidas en un año serán satisfechas á las Empresas periodísticas hasta el día 31 de Marzo del año siguiente, en cuya fecha se considerarán definitivamente caducadas.

Art. 9.<sup>o</sup> Los gastos de elaboración y remesa ó distribución á las provincias de las libranzas, así como los demás generales de administración que cause este servicio, inclusa la indemnización á la Comisión especial á que se refiere el art. 14 de esta instrucción, se satisfarán por la Tesorería Central, en concepto de «minoración de ingresos», conforme al art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo pasado; pero como estos ingresos han de verificarse en las provincias, la Intervención general determinará la forma en que la Contaduría Central ha de figurar dichos gastos en sus cuentas.

#### CAPITULO II

*Del pago de las libranzas especiales.*

Art. 10. El pago de estas libranzas se verificará en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda ó las oficinas que en lo sucesivo se designen.

Lo mismo la Comisión especial que las Tesorerías percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan.

Art. 11. Las libranzas especiales sólo se satisfarán á los Administradores ó encargados de los periódicos, cuyas Empresas ó Directores deberán darlos á reconocer previamente, así como sus firmas, á la Comisión del Giro mutuo en Madrid y á los Tesoreros de Hacienda en las provincias.

Para realizar su cobro, las Empresas periodísticas presentarán en la respectiva oficina pagadora las libranzas ó los talones resguardos que por extravío de éstas hayan recibido de sus suscritores con facturas duplicadas en que se relacionarán por series, importe y numeración de mayor á menor, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 12. Las facturas se autorizarán por el Administrador ó representante del periódico respectivo, y se presentarán diaria ó semanalmente, según al mismo convenga, autorizadas con la

firma y el sello del periódico, adhiriéndose á uno de los ejemplares de cada factura un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo al art. 29 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 13. Recibidas las libranzas en la oficina pagadora, se comprobarán con las respectivas facturas, y una de éstas, debidamente autorizada, se devolverá al presentador para resguardo.

Art. 14. La Comisión especial del Giro mutuo en Madrid tendrá á su cargo la custodia de los libros talonarios que la entregará la Fábrica Nacional del Timbre, y en su consecuencia, en el mismo día, á ser posible, que se presenten las libranzas, procederá á su comprobación con las matrices para que si resultasen conformes, lo cual expresará por nota en la factura, pueda ser satisfecho su importe.

Las Tesorerías de provincia harán á la referida Comisión especial la remesa de las libranzas, para comprobación, el mismo día en que se les presenten, si lo permitiese la hora en que tiene lugar la salida del correo, y en otro caso al siguiente.

La Comisión especial, por los gastos que le proporcione el servicio de custodia de los libros talonarios y comprobación de las libranzas con las matrices, recibirán por dozavas partes una indemnización anual de 1.500 pesetas, que se satisfará con la aplicación que determina el art. 23 de esta instrucción.

Art. 15. Las referidas oficinas darán á las facturas una numeración especial correlativa por el orden de presentación.

Art. 16. La Comisión especial del Giro mutuo procederá, respecto de las libranzas que reciba de las provincias, á verificar su comprobación con las matrices en el mismo día, á fin de que lo más tarde, al siguiente, puedan ser devueltas con la conformidad á las respectivas Tesorerías.

La nota para acreditar la conformidad se estampará en las facturas en los términos siguientes: «Conformes con los talones matrices.—Firma del empleado encargado y sello de la Comisión.»

Art. 17. Para que no se demore el pago de las libranzas en las provincias, la Comisión especial pasará diariamente á la Dirección general del Tesoro nota de las facturas comprobadas que resulten conformes, y en su vista el referido Centro participará esta conformidad por telégrafo al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia, en la forma siguiente: «Factura número..... de libranzas especiales, conforme.»

Art. 18. En virtud de este telegrama, los Delegados de Hacienda dispondrán el inmediato pago del importe de las facturas, mediante la presentación de los publicados de las mismas, que para ser satisfechas devolverán los representantes de los periódicos, estampando en ellos el *recibí* y adhiriendo el sello móvil, según se determina en el artículo 9.º de esta instrucción.

Art. 19. Como el pago de las libranzas ha de verificarse en las provincias por el duplicado de la factura devuelta al interesado, según el artículo anterior, al recibirse después el ejemplar en que la Comisión del Giro mutuo haya puesto la nota de conformidad, se copiará esta nota en equella, autorizándose por el Interventor de Hacienda con la firma «Es copia de la nota de conformidad que aparece en la factura original que acompaña á la cuenta del Giro mutuo de la Tesorería».

### CAPITULO III

*De la aplicación con que han de verificarse los ingresos y pagos por este servicio.*

Art. 20. Los ingresos que se obtengan por la venta de las libranzas especiales se verificarán en Tesorería con aplicación á un concepto también especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «Giro mutuo, libranzas para la prensa periódica, expensas».

Art. 21. Los ingresos por el importe del 2 por 100 que como premio de expendición ha de cobrarse al expender las libranzas, conforme al art. 3.º de la presente instrucción, se realizarán con aplicación á la cuenta de Rentas públicas, bajo el epígrafe de «Giro mutuo para suscripciones á la prensa periódica».

Art. 22. El importe de las libranzas satisfechas á las Administraciones ó representantes de los periódicos, se formalizará semanalmente con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de «Giro mutuo, Libranzas de la prensa periódica satisfechas», expidiéndose el correspondiente mandamiento de data que se justificará con las libranzas originales y el ejemplar de las facturas en que haya estampado su *recibí* el interesado.

Art. 23. Con aplicación á un capítulo adicional de «Minoración de ingresos» Sección 9.ª del presupuesto y á la cuenta de Gastos públicos, se formalizarán semanal ó mensualmente las cantidades que por el premio de 75 céntimos por 100 de venta hayan correspondido á los expendedores, y separadamente los que por el de 25 céntimos por 100 se abonen á la Comisión especial del Giro mutuo en Madrid y á las Tesorerías de Hacienda de las provincias por el pago de las libranzas especiales; justificándose estos pagos ó datas en forma análoga que los del Giro mutuo del Tesoro.

### CAPITULO IV

*De la forma en que han de figurar los ingresos y pagos por libranzas especiales en las cuentas generales que por Giro mutuo rinden la Comisión especial y las Tesorerías de provincia.*

Art. 24. La Comisión especial del Giro mutuo y las Tesorerías de Hacienda, interin desempeñen este servicio, figurarán en sus cuentas de ingresos y pagos por Giro mutuo bajo conceptos especiales, y en el lugar que les designe la Dirección general del Tesoro los que produzca este servicio. En el cargo comprenderán:

A. Las Tesorerías, las cantidades ingresadas mensualmente por importe de libranzas expedidas en la provincia, cuyo cargo se justificará con certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia.

En la de Madrid, cuya Tesorería no tiene á su cargo el servicio del Giro mutuo, la Intervención remitirá mensualmente á la Dirección general del Tesoro certificación que acredite la suma ingresada en cada mes por el expresado concepto de ventas de libranzas, premio de expendición y la formalizada por el abono de la parte de éste que corresponde á los expendedores.

B. Lo correspondiente al 2 por 100 de dicho premio de expendición, recaudado á la par que el importe de las libranzas, que se justificará con la misma certificación que expresa el párrafo A, en que se hará la conveniente expresión de su importe.

En la data incluirán:

A. El importe del premio formalizado en el mes por el de 75 céntimos por 100 que corresponde á los expendedores de la capital y pueblos de la provincia.

B. El del de 25 céntimos por 100 percibido por el Comisionado especial en Madrid, y el Tesorero en las provincias, por el pago de las libranzas presentadas al cobro en sus respectivas dependencias.

Estas datas se justificarán también con certificaciones de las Intervenciones, en la misma forma prevenida para los ingresos.

Art. 25. Los Administradores subalternos no figurarán en sus cuentas del Giro mutuo operación alguna por las libranzas especiales, toda vez que han de formalizar mensualmente en la capital la recaudación y los premios abonados á los expendedores, y estas operaciones aparecerán en la que rinda la Tesorería.

### CAPITULO V

*De las cuentas de librazas.*

Art. 26. La Fábrica Nacional del Timbre, terminada la elaboración de libranzas especiales y su remesa á las provincias, con arreglo á la consignación que le comunique la Dirección general del Tesoro, pasará al mismo Centro una cuenta en que aparezcan:

1.º El número de libranzas elaboradas por cada serie.

2.º Las remitidas á provincias, justificando esta data con relación detallada en que se expresen las remesas por series y numeración dentro de cada una.

Y 3.º Las existencias que queden

en la Fábrica á disposición de la Dirección del Tesoro.

Después de hecha la remesa general de cada año, el expresado Centro directivo llevará la cuenta general de libranzas especiales, datando en ella las remesas parciales que disponga se hagan por la Fábrica del Timbre, cuyo establecimiento deberá pasarle nota de la numeración de las que sean objeto de las remesas.

Art. 27. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán mensualmente á la Dirección general del Tesoro, en los diez primeros días del mes á que se refiera, arreglada al modelo que dicho Centro circule, cuenta de existencias de dichas libranzas, así en el almacén de la capital, como en los de las Administraciones subalternas, á las cuales llevarán la correspondiente.

Art. 28. Los ingresos y los pagos por premios de expendición y pago de libranzas especiales se comprenderán también por la Dirección general del Tesoro bajo conceptos especiales en la cuenta general que por Giro mutuo rinde mensualmente al Tribunal de las del Reino.

### DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 29. La Dirección general del Tesoro queda autorizada para dictar todas las disposiciones necesarias para el servicio de que se trata, y resolver las dudas que se promuevan sobre el cumplimiento de las que comprende esta instrucción, sin embargo de consultar al Ministerio de Hacienda en los casos en que lo considere preciso.

Madrid 13 de Diciembre de 1887.—  
Aprobado por S. M.—López Puigcerver.

**FACTURA NÚM.....** (Este número lo estampará la Tesorería ó la Comisión especial.)

*Factura de las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro que el que suscribe, representante del periódico....., presenta á la (Comisión especial ó Tesorería de provincia) para que le sea satisfecho su importe.*

Series.	Número de libranzas	NUMERACIÓN	PRECIO de cada libranza		IMPORTE
			Pesetas.	Pesetas. Cénts.	
A	13	3.450—8.423—9.327—10.525—11.431— 16.521—1.212—711—1.493—11.521— 1.700—1.808—1.875.....	0	50	6 50
B	10	3.471—4.215—7.321—8.911—9 715— 16.800—3.200—36.513—36.513—646— 8.111.....	1		10
C	4	2.700—3.940—4.520—1.640.....	3		12
D	4	426—3.480—1.860—1.815.....	5		20
Suma....	31				48 50

Son treinta y una libranzas, importantes cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Fecha ....

EL ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO,

(Sello del periódico.)

Comisión especial del Giro Mutuo

Conforme con los talones matrices.

Madrid etc.

EL COMISIONADO ESPECIAL,

(Sello de la Comisión.)

Recibí las cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos importe de esta factura.

EL ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Circular.

La circular de 27 de Mayo de 1887, dictada para regularizar las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, ha producido los efectos que se pretendían obtener, y que la inspiraron, salvo en lo que se refiere á la *regla tercera*, donde se ordena que los Ayuntamientos, una vez utilizados en el grado máximo los recursos de que hablan la primera y la segunda, y antes de solicitar autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios, hagan indefectiblemente uso del repartimiento general vecinal.

Esa disposición ha suscitado reclamaciones de varias Corporaciones municipales, motivando consulta de este Ministerio al Consejo de Estado, cuya Sección de Gobernación manifestaba en 1.º de Julio último, con motivo de una de ellas, que sería conveniente no aplicar dicha *regla tercera*, por razones fundadas en el más estricto cumplimiento de los preceptos de la ley Municipal relativos á este caso, y derivadas de la situación misma de muchos Municipios, así como de las necesidades de su contabilidad.

Evidentemente dicha regla tercera se dictó, cediendo al deseo laudable de seguir, en este orden de asuntos, un rumbo progresivo y de preferir á los impuestos indirectos los directos, que siempre han parecido más conformes á la luz de la ciencia y de los buenos principios administrativos, con una teoría racional y fundada del impuesto. También se tuvo presente que el cobro del reparto requiere operaciones de contabilidad más sencillas y diáfanas y más susceptibles de investigación y de censura que el cobro de los arbitrios extraordinarios.

Pero en los hechos, el reparto viene á aumentar de una manera excesiva las contribuciones directas, ya tan alzadas por las crecientes necesidades del presupuesto nacional; y, si esta carga podría sobrelevarse fácilmente en tiempos normales, es indudable que en la época angustiosa que atraviesa el país, por la crisis que afecta á los más ricos vendedores de nuestra producción, llegará á convertirse en un gravamen abrumador que los pueblos no podrían de ningún modo soportar.

El Gobierno de S. M., atento á las necesidades de este orden en primer término, y deseoso de satisfacerlas, ha procurado y procura contrarrestar los estragos de esa crisis. Está dispuesto á llevar á cabo todo género de esfuerzos para mitigar sus consecuencias, impedir sus resultados, y poner remedio á los males que hoy agobian á la agricultura y á sus industrias. Por eso ha pensado que sería conveniente modificar la indicada regla tercera de la circular de 27 de Mayo, y se apresura á hacerlo, cediendo á las reiteradas quejas que contra la misma vienen formulándose.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ordene á los Ayuntamientos no apelen al repartimiento general vecinal para cubrir los déficit de sus presupuestos, sino en último término, después de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice al cobro de arbitrios extraordinarios.

2.º Que salvo lo dispuesto en el número anterior, considere V. S. en vigor y haga cumplir escrupulosamente todo lo demás que dispone la Real orden circular de 27 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de....

## GOBIERNO CIVIL

## Junta provincial del Censo de la población.

Habiéndose dirigido en consulta varias Juntas provinciales del Censo de la población y Jefes de trabajos estadísticos á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, respecto á la manera de interpretar algunos artículos de la instrucción de 20 de Septiembre último para llevar á efecto el empadronamiento que ha de verificarse el 31 del corriente mes, la expresada Dirección ha acordado lo siguiente:

1.º Que los individuos de todas las armas é institutos del Ejército que por exceso de fuerza no se hubiesen incorporado ó se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por tener más de dos años de servicio y menos de tres, que pasan revista en el Cuerpo á que pertenecen, deberán figurar en la cédula colectiva de éste como residentes ausentes. En armonía con esta resolución, habrán de inscribirse en la cédula colectiva de su Cuerpo los individuos de infantería de Marina procedentes del anterior reemplazo, que se incorporaron á principio de este año, y se hallan en la actualidad en sus casas con «licencia ilimitada para cubrir vacante». Tanto estos individuos como los indicados en el párrafo anterior figurarán como transeuntes en la cédula de las familias con quienes vivan.

2.º Los individuos que por haber cumplido tres años de servicio activo se hallan en la primera reserva, aparecerán únicamente como residentes en las cédulas de sus respectivas familias, haciendo constar en la casilla de observaciones la circunstancia de pertenecer á la Reserva activa.

3.º Los Coroneles Jefes de Zona autorizarán las cédulas colectivas de los batallones de Reserva y Depósito, en las cuales se anotarán los Jefes y Oficiales destinados á estos Cuerpos y los individuos de tropa que presten servicio activo en ellos; pero no los reclutas disponibles ni los individuos de la primera y segunda reserva que se hallan en sus casas: los Coroneles se inscribirán sólo en la cédula del batallón de Reserva.

4.º Los Jefes y Oficiales de la reserva activa agregados á los batallones de Depósito que con autorización superior residen en punto distinto del de la capital de la Zona militar á que pertenecen, deberán figurar donde se hallen como transeuntes y con residencia legal en la capital de la Zona; pero si fuesen casados, sus familias se considerarán residentes en el punto en que tengan su domicilio.

5.º Se considerarán asimismo residentes los extranjeros no naturalizados que aparezcan con aquel carácter en el

padrón del distrito municipal en que habiten.

6.º Para determinar la residencia legal de los sirvientes de ambos sexos solteros menores ó mayores de edad, que tienen sus familias en otros distritos municipales, deberá atenderse á lo dispuesto en la circular de 29 de Diciembre de 1877, como resolución á la consulta formulada entonces sobre este mismo particular por el Jefe de trabajos estadísticos de Avila.

7.º Los sirvientes casados que tienen sus familias domiciliadas en otros distritos, serán inscritos como transeuntes en las cédulas de sus amos y como residentes ausentes en la de sus familias.

8.º Los detenidos preventivamente en las cárceles de partido que tienen familia vecindada en otro distrito, deberán ser inscritos como transeuntes en la cédula de la cárcel y como residentes ausentes en la de sus familias.

Y 9.º Los presos sentenciados que se hallen en la cárcel esperando su conducción al establecimiento penal á que hayan sido destinados, y que no pueden ser incluidos en la cédula colectiva de éste ni en la de su familia por carecer de derechos civiles, figurarán como residentes en la cédula de la cárcel en que se hallen.»

Lo que esta Junta ha acordado insertar en el BOLETÍN OFICIAL para debido conocimiento de las Juntas municipales de esta provincia, á fin de que por las mismas se dé exacto cumplimiento á cuanto en las anteriores disposiciones se previene, comunicando al efecto las oportunas instrucciones á los agentes repartidores de las cédulas de inscripción y demás funcionarios encargados de las diferentes operaciones del empadronamiento.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—  
El Presidente, C. el Duque de Frias.

## DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 21 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN GARCÍA LOMAS.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta de la anterior; y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó ésta diciendo sí los 17 señores que se hallaban presentes y que á continuación se expresan:

Briones. — Cortina. — Escribano. — Fernández Argente. — Fernández Cabello. — F. Pérez de Soto. — Lorenzo Corral. — Monedero. — Moral. — Presilla. — Rancés. — Rojo. — Romera (Conde de la). — Seijo. — Cunill (Secretario). — Guillén (Secretario). — Sr. Presidente.

No siendo número suficiente para deliberar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima la misma señalada para esta sesión.

Sesión de 24 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN GARCÍA LOMAS.

Señores que asistieron:

Briones. — Cemborain. — Cortina. — Escribano. — Fernández Argente. — Fernández Gómez. — F. Pérez de Soto. — Hernández Arteaga. — Lengo. — Lorenzo Corral. — Martínez Aedo. — Monedero. —

Murcia. — Rojo Allés. — Romera (Conde de la). — Sevillano. — Cunill (Secretario). — Guillén (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta de la anterior.

El Sr. Cortina hizo uso de la palabra para manifestar que había observado con extrañeza que en el acta no figuraba el acuerdo que la Diputación adoptó, á propuesta de la Comisión de Hacienda, acerca de la condonación de débitos á los pueblos que los empleen en construir Escuelas.

El Sr. Presidente contestó que no se había podido hacer constar en acta ese acuerdo, porque habiéndose conformado la Diputación con un dictamen que envolvía términos contradictorios, toda vez que la Comisión hacía suyos al mismo tiempo los dictámenes, contradictorios en el fondo, del Negociado y del Sr. Diputado ponente, tal acuerdo no podía constar; y rogó á la Comisión de Hacienda se sirviera manifestar cuál había sido su dictamen.

El Sr. Cortina declaró, á nombre de la Comisión de Hacienda, que el dictamen de ésta había sido conforme con el suyo como Diputado ponente.

En su virtud, se dió cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda, y de conformidad con el mismo, la Diputación acordó que dicha Comisión examine todos los expedientes incoados acerca de las solicitudes de los pueblos pidiendo la condonación de atrasos para invertirlos en la construcción de Escuelas, aprobando los que acrediten estar dentro del plazo que les fijó la Diputación en 10 de Febrero último al aprobar la base séptima de las propuestas en unión con el presupuesto adicional, y rechazando todos los que con posterioridad soliciten dicho beneficio.

Seguidamente fué aprobada el acta de la sesión anterior en votación nominal, diciendo sí los 19 Sres. Diputados cuyos nombres se expresan en el margen.

Entrando en la orden del día, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

## Comisión de Beneficencia.

Manifestar á los Sres. González Alvarez y Figueroa la complacencia con que ha visto la laboriosidad que han manifestado al escribir la «Historia Clínica» del caso de Teratología ocurrido en la Inclusa.

## Comisión de Personal.

Confirmar definitivamente el nombramiento de Conserje Portero 1.º del Asilo de las Mercedes, hecho por la Comisión provincial en favor de D. Sebastián Vicente López.

Admitir la dimisión al Practicante D. Luis de Bricio.

Dejar sobre la mesa un dictamen proponiendo la confirmación definitiva de un acuerdo de la Comisión provincial restableciendo la plaza de Médico sustituto en el hospital de San Juan de Dios, con la obligación de desempeñar una consulta de enfermedades de la piel, y encargando estos servicios al Médico Sr. Azúa.

Terminada la orden del día, el señor Guillén propuso y la Diputación acordó, previa conformidad de la Comisión de Hacienda, que las 250 pesetas consignadas en el presupuesto por error material como sueldo de un nuevo Ordenanza en el hospital de San Juan de Dios, se entien-

da que están dedicadas á aumentar el haber del Ordenanza 1.º de la Dirección de aquel Establecimiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima el expediente sobre la mesa y dictámenes de la Comisión de Personal.

Sesión de 25 de Noviembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN GARCÍA LOMAS.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta de la anterior; y habiendo pedido varios Sres. Diputados que la votación fuese nominal, se verificó ésta dando el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí:

Briones.—Cemboraín.—Cortina.—Hernández Arteaga.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martínez Aedo.—Massa.—Monedero.—Murcia.—Reuelta.—Seijo.—Guillén (Secretario).—Sr. Presidente.

Habiendo tomado parte en la votación 14 Sres. Diputados, número insuficiente para deliberar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, la misma señalada para esta sesión y otros dictámenes de la Comisión de Hacienda.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 13 de Diciembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Oficiar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Centro, á fin de que se sirva incluir al mozo Eduardo Pérez Díaz en el alistamiento que ha de formarse en el mes de Enero próximo para el reemplazo de 1888, sin la penalidad establecida en el art. 30 de la ley, en vista de haberse presentado voluntariamente para ser alistado.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación de las cuentas municipales de Carabaña correspondientes al ejercicio económico de 1881 á 82.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación de las cuentas municipales de Carabaña, correspondientes al año económico de 1882 á 83.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 14 de Diciembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Oficiar al Sr. Jefe de la tercera Zona militar, á fin de que remita certificación en que conste el número que obtuvo en el sorteo el mozo Ernesto Cruzado Martínez, del segundo reemplazo de 1885, por el distrito del Hospicio, si redimió su suerte á metálico y la causa de haber resultado excedente de cupo, para en su vista resolver acerca de la instancia de dicho mozo, en que solicita se le devuelva la cantidad consignada para su redención.

Pasar al ponente Sr. Lorenzo M. Corral el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Colmenarejo, vecino y rematante que fué de los derechos del matadero en Colmenar Viejo, contra la providencia del Alcalde, que le obliga á limpiar la atarjea y pozos y á blanquear las paredes de las naves de dicho matadero.

Se dió cuenta del expediente relativo al recurso interpuesto por los dueños y ropavejeros con puestos establecidos en el solar situado al Sur de la Ronda de Toledo, bazar titulado de las Américas, reclamando contra la providencia del Señor Alcalde de Madrid que, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento, dispuso la clausura de dicho bazar, por considerarle peligroso, insalubre é incómodo; y después de varias observaciones hechas por los Sres. Pérez de Soto, Argente, Moral y Lorenzo M. Corral, se acordó dejar el expediente sobre la mesa para su discusión en la sesión próxima.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Habiéndose acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 7 del actual, la modificación de la rasante de la calle de San Alberto, en la forma que se determina en el plano que acompaña al expediente obrante en esta Secretaría, se anuncia al público por espacio de 20 días, á fin de que los que se supongan interesados, puedan hacer presente lo que se les ofrezca y parezca.

Madrid 13 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Quijorna.

Autorizado nuevamente por la Superioridad, se anuncia la tercera subasta del aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de los propios de esta villa para el día 23 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que sirvió para las dos anteriores, y tipo de 1.000 pesetas señalado para la misma.

Lo que se hace saber por el presente llamando licitadores.

Quijorna 11 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Celestino García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido

por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la Isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante 20 días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la Isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galletas remesadas á las Factorías de Remedios y Morón, en la que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva; y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días se presente al objeto indicado en esta Capitanía general. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la Isla de Cuba.—Escribanía de Guerra.»

V.º B.º.—El Fiscal, López de Medrano.—Es copia.—El Teniente, Secretario, Carlos Seguí.

Juzgados de primera instancia.

SUR

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Sur, en autos sobre liquidación de la Sociedad López Quiroga Hermanos, se anuncia la venta en pública subasta del solar de la calle de Mesón de Paños, núm. 6, y materiales existentes en el mismo, bajo un solo lote, tasados uno y otros en 27.450 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del importe de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta; no se rebajará del precio del remate la carga de una misa diaria rezada con limosnas de 5 reales y 20 reales anuales al cura Párroco de San Martín de Carriedo, de principal 61.500 reales, por considerar esta carga prescrita, sin quedar obligada la Sociedad vendedora López Quiroga Hermanos á la evicción y saneamiento en lo que se refiere á la misma carga.

Las demás cargas de carácter perpetuo se deducirán del precio del remate.

Y se advierte además que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, y con ellos deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

El remate tendrá lugar el día 17 de Enero próximo, á las dos de la tarde, ante dicho Juzgado en su Audiencia.

Madrid 20 de Diciembre 1887.—V.º B.º.—Isidro Esquer.—Ante mí, Luis Escobar. 160

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue D. Matías Martín Romero contra D. Joaquín Hoyos, como curador ejemplar de su hijo D. Juan Ramón sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta una casa interior, sita en esta capital, cuartel del Norte, distrito del Hospicio, barrio de Chamberí, calle de Raimundo Lulio, núm. 6 entre las de Don Juan de Austria y Santa Engracia; que mide una superficie de 199 metros 88 centímetros cuadrados, tasada en la cantidad de 28.100 pesetas; para cuyo acto se señala el día 14 de Enero próximo, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la expresada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la venta se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 19 de Diciembre de 1887.—V.º B.º.—M. Domínguez.—El actuario, Autoán Valdés 158

ANUNCIOS

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo renunciado en el día de hoy el Sr. D. Enrique de Parrella y Sánchez su cargo de Agente colegiado de Cambio y Bolsa de Madrid, esta Junta anuncia al público la devolución de su fianza por término de seis meses, á los efectos prevenidos en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 20 de Diciembre de 1887.—V.º B.º.—El Síndico Presidente, R. Rengifo.—El Secretario, Leandro de Alvear. 159

Banco de Préstamos y Depósitos.

Balance general en 14 de Noviembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Cént. and rows for Acciones por emitir, Mobiliario, Caja, Efectos varios, Cuentas varias, Depósitos en acciones, Capital, Depósitos en efectivo y cuentas corrientes, Cupón núm. 3 de acciones, Consejeros según cuenta depósitos en acciones, Acreedores por depósitos en acciones, TOTAL.

S. E. ú O.—Madrid 14 de Noviembre de 1887.—V.º B.º.—El Director, F. Romero.—El Tenedor de libros, José María de la Torre. 48-P.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.